

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado N°: 11001-40-03-052-2022-00748-01
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO PEÑUELA ORDOÑEZ
ACCIONADO: COOCREDIMED EN INTERVENCION

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **CESAR AUGUSTO PEÑUELA ORDOÑEZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCION -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita el derecho fundamental de **petición.**

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Afirma el accionante que presentó petición a la entidad accionada el 22 de junio de 2022 vía correo electrónico y no ha recibido respuesta, por lo que transgrede su derecho de petición.

Pretende con esta acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales incoados, ordenando a la accionada dar respuesta a su petición.

VI. TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, dispuso notificar a la accionada, a quien le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá mediante proveído impugnado del 8 de agosto de 2022, **CONCEDIÓ** el amparo de los derechos invocados, ordenando al ente accionado dar respuesta a la petición del accionante presentada el 22 de junio de 2022.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado COOCREDIMED EN INTERVENCION a efectos de que sea revocado aduciendo inexistencia de amenaza o vulneración por hecho superado, como quiera que mediante oficio INT-241-2022 del 27 de julio de 2022 suministró respuesta clara, precisa y de fondo, procediendo a responder nuevamente el 10 de agosto de 2022 con oficio No. INT-251-2022, y, reitera que debido a la situación jurídica de la entidad las respuestas suministradas son con los documentos que tienen a su alcance.

Argumenta que el *A quo* omitió valorar que el accionante inicialmente ejerció el derecho de petición mediante apoderado y por ende la respuesta suministrada inicialmente se dirigió al correo indicado en el derecho de petición por el apoderado, entendiéndose surtida la notificación a su poderdante.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Incumbe a esta sede resolver, si en este caso se vulneraron los derechos reclamados por el accionante que a la postre motivó la decisión del fallo censurado, o si por el contrario le asiste razón al impugnante.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho Fundamental de Petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta

de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado." (Sentencia T-487/17) - Resaltado del despacho.

XI.- CASO CONCRETO

En el trámite de esta instancia, COOCREDIMED EN INTERVENCION informa que ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitiendo respuesta clara, concreta y de fondo a la petición del accionante el 10 de agosto de 2022 con oficio No. INT-251-2022, exponiendo que debido a la situación jurídica de la entidad (intervenida judicialmente) las respuestas las suministra de acuerdo con los documentos que tiene a su alcance ya que la información que no repose en sus bases de datos y archivos documentales no resulta posible suministrar.

No obstante lo anterior, este despacho considera acertada la decisión del juez A quo al encontrar latente la vulneración al derecho fundamental de petición rogado, en razón a que, si bien es cierto la accionada hace unas manifestaciones relacionadas con la actividad que adelantó para solucionar la inconformidad del peticionario y expedir una vez más respuesta a las reiteradas peticiones del actor, allegando para el efecto el escrito contentivo de la respuesta brindada y con la cual podría tenerse por satisfecha la petición, empero, lo cierto es que omitió allegar prueba alguna de que en efecto dicha respuesta fue efectivamente enviada y a su vez recibida por el accionante a satisfacción, pues más allá de su propio dicho no obra documento alguno que así lo acredite.

Nótese que aparece tanto en la respuesta dada a la presente acción como en el documento de impugnación que la accionada remitió el 27 de julio y 12 de agosto de 2022 las respuestas aducidas al correo electrónico informado por el actor a efectos de notificaciones (cesar616666@gmail.com), sin embargo, omitió acreditar que el iniciador hubiere recepcionado acuse de recibo o por cualquier otro medio probar que en efecto el destinatario tuvo acceso a la respuesta brindada.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración a dicho derecho. Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo a la norma contenciosa administrativa y de fondo sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta a la petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, se encuentra demostrado que aún el accionante se halla en estado de incertidumbre frente a su petición, pues hasta hoy en el expediente no obra constancia alguna que determine que la accionada notificó al petente de la respuesta expedida, razón suficiente para CONFIRMAR EL FALLO proferido por el juez de primera instancia.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el FALLO de tutela de fecha 8 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95834c4671a83155574c5e454aa399ec619cc64f2b641fbcfd6008b32dc5082**

Documento generado en 14/09/2022 07:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>